

Al Despacho del señor Juez informando que el termino de traslado de la demanda ya venció. PROVEA. San Cayetano, 1º, de marzo del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Cinco (5) de marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo Hipotecario Rad. 54673-4089-001-2021-00018-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de su representante legal, y endosatario en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MELIDA ABRIL, a fin de resolver lo solicitado por la ejecutante, en el sentido de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Sería del caso acceder a lo peticionado, de no observarse que aún no se encuentra embargado el inmueble dado en garantía hipotecaria, lo cual es requisito indispensable para emitir la respectiva providencia de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé el numeral 3º, del artículo 468 del C.G.P; pues si bien es cierto la apoderada aporta constancia de pago ante la oficina de instrumentos públicos, también lo es, que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar de embargo.

Siendo ello así, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el folio de matrícula con la inscripción de la medida cautelar, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo normado en el artículo 317 inciso 2º, del C.G.P, tal como se ordenó en el auto del 17 de enero del año en curso.

Realizado lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para lo de ley.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no se pronunció conforme lo ordenado en el auto del 16 de febrero del año en curso. PROVEA. San Cayetano, 26 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, CINCO (5) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Aprehensión Garantía Mobiliaria 54673-4089-001-2023-00077 00

En escrito presentado el 7 de febrero del corriente año, la señora YOLANDA FLOREZ PABON, a través de apoderado judicial, solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente, y se requiera a la parte actora para que rinda cuentas de del producido del bien dado en ganaría, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante proveído del 16 de febrero, sin que haya hecho manifestación alguna.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, estese a lo dispuesto en el auto del 7 de febrero del año en curso, en el cual se reconoció personería al apoderado de la señora YOLANDA FLOREZ PABON, y además se dispuso: "Quiere decir lo anterior que, para este procedimiento, no es menester de vinculación de la parte demandada, sino que simplemente con la solicitud del interesado (acreedor garantizado) se lleva a cabo la orden de aprehensión y la entrega del bien, en la cual no se admite ninguna oposición, lo cual indica la importancia de la solicitud como un trámite expedito para su idoneidad, y evitar dilaciones que hagan nugatorio el requerimiento"...

Respecto de la segunda petición, el despacho considera que la misma es viable, en el entendido que la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria y la entrega al demandante, es provisional, mientras se hace efectiva la ejecución judicial, por lo tanto, la parte actora debe rendir informe sobre los puntos a que se refiere el memorialista en el escrito del siete (7) de febrero del corriente año.

Ahora, el apoderado de la señora YOLANDA FLOREZ PABON, presenta renuncia al poder por ésta conferido; sin embargo, no aporta la comunicación de que trata el inciso 4º, del artículo 76 del C.G.P, simplemente allega constancia de remisión de un correo de la mencionada señora, pero no se tiene certeza de qué documento fue el que se le remitió, por lo que no se tendrá en cuenta la renuncia al poder, hasta que no se allegue dicho requisito.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado quien se notificó conforme a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 26 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, CINCO (5) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2023-00080-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS de mínima cuantía, instaurada por JORGELYS DEL VALLE GUERRA MENESES, contra DAVID ENRIQUE GARCIA GONZALEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para fijación de cuota alimentaria de fecha 10 de JUNIO del 2023, celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de San Cayetano, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha trece (13) de diciembre del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por medio de correo electrónico, sin que haya ejercido su derecho de defensa, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$ 70.000, 00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación procedente del pagador de la empresa PETROCASINO S.A., de fecha 13 de febrero del presente año, respecto del embargo del salario devengado por el demandado, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DAVID ENRIQUE GARCIA GONZALEZ, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez